



Ordinario: MELBA VILLADA TORO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-007-2019-00469-01 Juez 7° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1495

MELBA VILLADA TORO en calidad de hija mayor de 63 años discapacitada del pensionado EDUARDO ANTONIO VILLADA ACEVEDO, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al tener una PCL superior al 50% y haber dependido económicamente de su padre, desde la fecha del fallecimiento de este incluyendo las mesadas adicionales de cada anualidad, con los intereses moratorios del art.141 de Ley 100/93 o subsidiariamente la indexación,con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por la pasiva y remitida en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION: La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.): *De acuerdo con el interrogatorio de parte, y declaraciones de los testigos se evidencia que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley por cuanto la demandante no dependía en su totalidad del causante quien era su padre, porque la misma manifiesta que sus hijos le colaboran de manera económica, y el señor Oscar Arcila quien es su esposo también le colabora económicamente, además que viven en una casa que es de propiedad de Oscar y le presta ayuda económica y convive con una nieta la cual también le ayuda de manera económica, por lo que la demandante no se ve afectada en su mínimo vital y solicita que no se accedan a las pretensiones de la demanda (DVD f.67 t.t. 45:50)*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque, que, por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta a favor de la nación que es garante (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

COLPENSIONES, a petición de la actora del 08/06/2018 (f.21-22) en resolución SUB 204632 del 31/07/2018 (f.24-26) negó el reconocimiento de la sustitución pensional aduciendo que “*en vista del informe técnico de investigación realizada, se logró evidenciar que entre el causante y Melba Villada Toro no hubo dependencia económica, por tal motivo se avizora que la peticionaria no cumple con los requisitos mínimos estipulados en la Ley*” (f.25 vto.).

El a-quo accede a las peticiones de la actora porque: “*Se encuentra acreditada la dependencia económica de Melba Villada Toro respecto de su padre EDUARDO ANTONIO VILLADA ACEVEDO, además se tiene acreditado también que la demandante presenta una PCL del 55% con fecha de estructuración 01/10/2014, por lo que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 07/05/2018 en cuantía de 1 SMLMV, liquida un retroactivo pensional hasta el 30/09/2019 la suma de \$14.327.974, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 09/08/2018 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional.*”

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el pensionado por vejez falleció el 07/05/2018 (f.51), diada que determina las normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93 modif. por los arts. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

ARTÍCULO 12. El artículo [46](#) de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; <Apartes tachados INEXEQUIBLES, en Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016,M.P.Dr. Alejandro Linares Cantillo.*

Encontrando que el causante era pensionado por vejez mediante de Resolución 02297 del 12 de agosto de 1987, a partir del 17/02/1986 en cuantía de 1 SMLMV -\$16.812- (f.61), por lo que sólo resta verificar si la reclamante acreditó los requisitos de hija inválida y dependiente económica del causante.

BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. – NO está en discusión que el causante tuvo una hija <entre otros 6 hijos> de nombre MELBA VILLADA TORO, quien presenta una PCL 55% con fecha de estructuración 01/10/2014 presentando como deficiencias las siguientes: *“artritis reumatoide, no especificada, Hipertensión Esencial (primaria)”*.

En cuanto a la prueba de dependencia económica. la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Estableció lo siguiente:

75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo

vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

76. Es de aclarar, que en el asunto sub lite, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60.

La ratio decidendi de la sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, es aplicable al caso de hija dependiente de su padre, al establecer lo siguiente:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…). (Subrayada fuera del texto)”².*

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él³. Indicó esta Corporación:

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

Se precisa que la ratio decidendi de las sentencias anteceditas se aplica cuando el hijo o hija es el beneficiario(a) y el causante es su padre, bajo los presupuestos fácticos similares que predicen los precedentes, que en autos, en principio de aceptarse<lo que se explaya en el debate posterior>, se configuran a favor de la hija demandante. Similar ratio decidendi se ha de aplicar y extractar de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció lo siguiente:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

La demandante trata de demostrar la dependencia económica respecto de su padre, absolviendo interrogatorio de parte indicando: *“que tiene 3 hijos mayores de edad de nombre JHON JAIRO ARCILA GONZALEZ quien tiene 40 años, la otra se llama DORA PATRICIA quien tiene 43 años, que no convive con el padre de Jhon Jairo desde hace 2 años, que en este momento depende del señor Oscar Arcila quien es el padre de sus hijos a veces le da \$100.000 a veces se los da quincenal o mensual, que la hija también le colabora con la alimentación, los pasajes, y recibe auxilio del adulto mayor que son \$80.000 mensuales, que no se dedica a nada, convive actualmente con una nieta quien tiene 25 años, la nieta trabaja al día cuando la llaman a hacer turnos*

en una panadería, para los años 2015-2016 y 2017 dependía de su padre, que él le ayudaba económicamente, él le daba \$200.000 mensuales, que su padre vivía con una hermana de la demandante llamada Luz Mary Villada Toro, él no vivía con la demandante porque ella vivía en Cali y desde hace 14 años que es enferma entonces la demandante lo iba a visitar y se quedaba un mes o dos meses, 20 días, le colaboraba a la hermana con el padre porque él era muy enfermo, que el causante se lo daba personalmente o si no con un sobrino que se los mandaba, que el causante vivía en un pueblito llamado Riofrío Valle, luego se fue para Andalucía y cuando se agravó lo trajeron a Cali y fue cuando murió en el seguro social, que para los años 2015-2016 y 2017 su esposo veía por la demandante, y desde hace 2 años no convive con él, que el causante falleció el 07 de agosto de 2018, para el fallecimiento de su padre ya no convivía con Oscar García, que el dinero que le daba su padre causante lo invertía en alimentación, pasajes, citas médicas, y para las cosas personales, que tiene servicio de Salud EMSSANAR nivel 1, que actualmente los dos hijos y la nieta le ayudan económicamente y que el señor Oscar Arcila le ayuda con \$80.000 o \$100.000, más el auxilio que le dan cada mes. (DVD f. 67 t.t. 07:40)" .

También se recepcionó prueba testimonial de LUIS ALFONSO AGUIRRE VILLANUEVA, cuñado casado con Luz Mary Villada Toro, quien manifestó que:

*Conoce a la demandante porque es casado con una hermana de ella, que los conoce desde el año 1966, a Eduardo el papá de la demandante y a la demandante, que el causante era casado con Carlina Toro, de esa unión procrearon 7 hijos llamados Luz Mary, Rosa, Melba, Villada, Oscar, Omar, Amparo Villada, que Carlina Toro falleció pero no sabe en qué fecha, que con posterioridad a la muerte de Carlina el señor Eduardo Villada no se organizó con otra persona para convivir como pareja, que el causante vivía en Riofrío con el testigo y la esposa del testigo, que los últimos años vivió ahí y luego lo trasladaron a Andalucía, que la demandante es soltera, ella convivía con Oscar Arcila pero él la dejó se separaron hace 3 años lo sabe porque la esposa del testigo le dijo, que el causante le colaboraba económicamente a su hija Melba Villada, lo sabe porque cuando ella iba le daba personalmente \$200.000 siempre era esta suma, que cuando ella no iba, el causante mandaba al hijo del testigo a llevarle esa suma de dinero, que la ayuda que le daba el causante a la demandante era permanente, que una hija de la demandante le colaboraba con algo, que no sabe si Oscar Arcila le colaboraba económicamente a la demandante, que la demandante no ha trabajado por la discapacidad que presenta, ella ha sobrevivido desde el fallecimiento de su padre porque la hija le ha seguido colaborando, la demandante vive en Cali, ella vive con la hija actualmente (DVD f. 67 t.t. 16:00), **por último rindió declaración JOSE OSCAR ARCILA GONZALEZ quien manifestó: que está separado de Melba desde hace***

2 años y medio y le colabora económicamente mensual o quincenal con \$80.000 que convivieron desde 1975 hasta junio de 2017, procrearon 3 hijos, que el señor Eduardo Villada quien era el papá de la demandante, el causante le colaboraba económicamente a la demandante, y la demandante iba a ayudarle quincenalmente o mensualmente, que el causante le pagaba \$200.000 mensuales, esa ayuda se la empezó a dar desde que el testigo dejó a la demandante, que los hijos le colaboraban con algo a la demandante y ella vive actualmente con la nieta, que desde que falleció el causante el testigo le ayuda con \$80.000, ella vive con la nieta en un inmueble que le dejó a ellas, y la nieta también trabaja y ella colabora económicamente, esos \$200.000 que le daba el causante a la actora eran permanentes, que ese dinero no era suficiente, que los dos hijos le colaboran también, y ella también tiene la ayuda del gobierno del adulto mayor, que el arriendo lo paga la nieta de ella al testigo, le paga \$100.000 por colaborarles, que Melba no realiza actividad que le genere ingresos y no tiene pensión, ella sólo recibe lo del adulto mayor (DVD f. 67 t.t. 26:40).

DEBATE.- De la prueba recaudada no se infiere que la hija mayor discapacitada dependiera económicamente de su padre, por las siguientes razones:

RAZONES SOCIOECONÓMICAS PARA QUE PADRE NO PUDIERA SOSTENER A SU HIJA MAYOR DISCAPACITADA:

1.- EDUARDO ANTONIO VILLADA ACEVEDO, padre de la demandante, es pensionado por vejez mediante de Resolución 02297 del 12 de agosto de 1987, a partir del 17/02/1986 en cuantía de 1 SMLMV -\$16.812- (f.61), indiciando que -al parecer nacido en 1926- para los años 2017 y 2018, era persona no menor a los 92 años, es decir, que para fecha de muerte el 07/05/2018 (f.51), tenía 92 años;

2.- La mesada pensional del causante es el salario mínimo;

3.- El causante vivía con LUZ MERY VILLADA TORO <de los 7 hijos que tuvo con CAROLINA TORO, ya fallecida> en pueblo RIFRIO -VALLE y después lo trasladaron a ANDALUCIA, no se conocen las condiciones ni las razones; una vez enfermó fue internado en la clínica del seguro en Cali, donde murió;

4.- Todos los declarantes, inclusive la demandante, deponen que el anciano padre era muy enfermo y que no formo nueva relación con nadie, era solo;

5.- Si el anciano padre era muy enfermo, quiere decir que su pensión mínima la dedicaba a su propia subsistencia, arriendo, alimentación, vestuario, salud..., es decir, escasamente se sostiene un adulto mayor con una pensión mínima;

7.- Surge la pregunta ¿si en esas condiciones el anciano padre tenía condiciones económicas para sostener a una hija mayor de 62 años discapacitada?

RAZONES SOCIECONÓMICAS DE ACTORA PARA NO SER SOSTENIDA POR EL PADRE:

1.- La demandante es mujer mayor de edad, de la tercera edad, si nace en 1955, para los años 2017 y 2018, tiene 62 y 63 años de edad, habiendo cesado las obligaciones legales por alimentos congruos o necesarios del padre cuando ésta arribó a los 21 años <según Ley 27 de octubre 26 de 1977⁴>, en términos del art.411,C.C.

2.- Actora que al parecer ha tenido dos hogares o ha formado familia con dos compañeros permanentes <dicen los declarantes, que es soltera>, con quienes ha procreado hijos; dice tener 3 hijos, *‘JHON JAIRO ARCILA GONZALEZ quien tiene 40 años, la otra se llama DORA PATRICIA quien tiene 43 años, que no convive con el padre de Jhon Jairo desde hace 2 años...’*, hay un tercer hijo;

3.- *‘...que en este momento depende del señor Oscar Arcila quien es el padre de sus hijos a veces le da \$100.000 a veces se los da quincenal o mensual, ...’*

4.- *‘... que la hija también le colabora con la alimentación, los pasajes, y recibe auxilio del adulto mayor que son \$80.000 mensuales, que no se dedica a nada, convive actualmente con una nieta quien tiene 25 años, la nieta y paga el arriendo ...’;*

5.- Conforme a lo expuesto, la actora para la época en que vivía su padre y hoy en día, tenía las siguientes fuentes de ingresos: i) la ayuda del adulto mayor \$80.000; ii) vivía y

⁴ **LEY 27 DE 1977**, (octubre 26). Diario Oficial No. 34.902 del 4 de noviembre de 1977

vive en la casa de familia conformada con JOSE ARCILA GONZALEZ; iii) el esposo le daba \$100.000 semanales, quincenales o mensuales; iv) la ayuda de su hija <DORA PATRICIA...?>;

vi) Vive con la nieta, quien trabaja y paga el arriendo;

6.- Esto indica que la demandante no dependía de su padre, comenzando porque fue calificada con una PCL 55% con fecha de estructuración 01/10/2014 presentando como deficiencias las siguientes: “artritis reumatoide, no especificada, Hipertensión Esencial (primaria)”. Aunque la actora dice que siempre ha sido invalida, pero tampoco afirma que siempre su padre le daba tal ayuda. Esto indica que sólo a partir de fecha de estructuración 01/10/2014, es que ella supo y su familia, incluido el padre, que ella era discapacitada.

7.- Su esposo JOSE ARCILA GONZALEZ la dejó en julio de 2017, y desde entonces su padre le daba la colaboración de su pensión mínimo en \$200.000, mensuales, que por lo que se observa eran y son insuficientes para que una persona de 63 años se sostenga, no marcando esa dependencia económica que ha adoctrinado la jurisprudencia, pero en autos pretende hacerla permanente y a cargo del difunto padre hoy de COLPENSIONES, lo que no se compadece con la realidad de lo que trasluce la prueba, que aunque ella y su grupo familiar -ex esposo o excompañero- la tildan de permanente, porque no se pueden mutar las cosas y la realidad por el hecho que se queda vacante la sustitución pensional ‘la que no se puede perder, a fuerza de hacer lo que seane necesario’, porque esa no es la finalidad ni la filosofía de la sustitución pensional, radican en que efectivamente al faltar el cabeza de hogar, de quien dependía su familia endogámica, y que efectivamente dependiera y viviera con el anciano pensionado, y este fuera el sostenedor de su grupo familiar, quien ya no tenía grupo a quien sostener, sociológicamente hablando, pues, realmente nadie dependía del anciano, nadie necesitaba de éste y, por el contrario, era este quien si necesitaba -si bien no económicamente, si acompañamiento moral, familiar, apoyo espiritual y compañía de sus hijos, pero en autos sobre esto no hay prueba.

De tal manera, que lo que fluye de la construcción de realidad a que da convicción la prueba personal recaudada es que el anciano padre no sostenía en todas sus necesidades a su hija mayor de 63 años discapacitada, si alguna ayuda le enviaba con el nieto de él y sobrino de la actora, era una simple colaboración en sus gastos diarios, pero no para cubrir todas sus necesidades y gastos, que posiblemente eran mayores los del anciano pensionado, que los de su hija, aquel ya no tenía de quien demandarlos y debía conformarse con su pensión, y esta tiene tres hijos, y depende de ellos y de su compañero, tanto así que aún vive en la casa que éste le suministra, no configurándose sino un simple apoyo que el anciano padre le daba, y por ello la doctrina jurisprudencial dice:

"Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

"Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).

Esto hay que interpretando en la ratio decidendi, para autos dependencia de la hija mayor de 63 años discapacidad, respecto de su padre, pues no acredito que ella dependiera de la pensión de su padre, no existen pruebas solidas que respalden esa relación de sujeción económica y material, no hay evidencia que esos recursos fueran necesarios para satisfacer las necesidades de alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, pero se evidencia que la actora vive en casa de su compañero, tiene un auxilio del adulto mayor y sus hijos y ex compañero le colaboran semanal o quincenalmente con dinero para sus gastos, y la nieta paga arriendo. Entonces la ayuda del padre pensionado, sólo era una colaboración, así lo dice la doctrina:

"Por lo demás, está contribución no puede tomarse como un elemento determinante del derecho de la demandante. La jurisprudencia ha insistido mucho en que la verificación de una simple colaboración o ayuda que los hijos otorguen a sus padres, y que sea irrelevante para la satisfacción de sus necesidades básicas esenciales, excluye la existencia una situación real de subordinación económica (CSJ SL8406-2015).

Y esa ayuda del pensionado, si lo hacía con alguna periodicidad, era por su espíritu paternal, con tono profundo de amor y moral por su hija, pero eso no determina asunción permanente de los costos de la hija mayor de 63 años discapacitada, porque no había convivencia, recuérdese que el anciano vivía en Riofrío y después en Andalucía, y cuando se enfermó fue internado en la clínica del seguro en Cali, para allí morir, mientras que la demandante siempre vivió en sus años adultos separada de su padre en Cali, eso no es dependencia de ninguna clase sino una simple colaboración,

"Finalmente, en cuanto a lo afirmado por la actora en la demanda inicial, en el sentido que, después de la ruptura de su relación con su pareja, su hijo regresó enfermo a su hogar y allí permaneció con sus padres hasta su muerte, tiempo durante el cual estuvo al cuidado de éstos, cabe decir que esta situación de acompañamiento moral o cuidado familiar de padres a hijos, o incluso, la que pueda darse a la inversa, no es un factor relevante para definir la dependencia económica, en vista a que éste requisito legal se da en función de las contribuciones materiales que los hijos efectúen en favor de los padres, con la intención de garantizar sus condiciones mínimas existenciales." <aportes de CSJ-SL6390-2016>.

En autos no se visibiliza esa asunción de entrega económica que mensualmente hacía el anciano padre de \$200.000, comoquiera que no hay suficientes elementos probatorios para creerle al grupo familiar que era cierto que el pensionado de su menguado ingreso mensual sostenía periódicamente a su hija mayor de 63 años de edad discapacitada, pues, los cálculo hechos dan a entender que se está frente a una persona polidependiente, pero que no era suficiente la colaboración del padre para considerar que esos aportes eran mensualmente y suficientes para atender las necesidades, como tampoco que ello fuera suficiente para determinar una sujeción económica de la hija mayor de 63 años de edad discapacitada, no se evidencia esa permanente necesidad de los recursos económicos que en colaboración enviaba el pensionado.

No demostrada la dependencia económica relativa que exige la jurisprudencia, necesariamente se impone absolver a la demandada, por lo tanto se debe revocar la sentencia condenatoria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

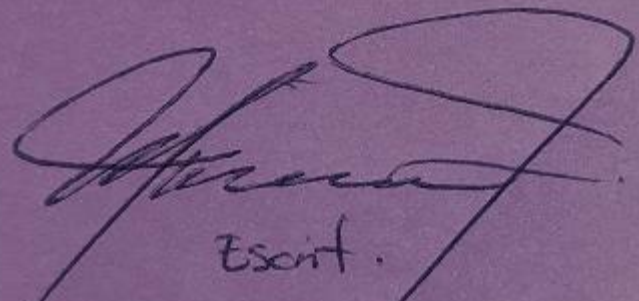
REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 397 del 08 de octubre de 2019, por las razones aquí expuestas. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandante. Tásense por el a-quo. **SIN COSTAS** en CONSULTA. **DEVUELVA**SE el expediente a su origen.

SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

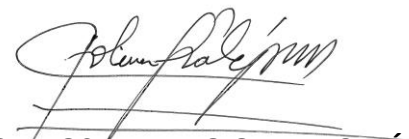
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00469



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00469



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00469